

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 359, aparece la siguiente Circular de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola:

«La Orden de 3 de septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de septiembre, que autorizan una moratoria hasta 30 de noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afectan a los créditos pendientes a favor de los Pósitos, y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Pósito, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los débitos por préstamos a favor de los Pósitos que tuvieran vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria, ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de octubre de 1936 al 30 de noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es potestativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores puedan hacer de sus débitos, ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose por tanto el

requerimiento para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento y este pago se hará sin recargos, con solo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores a 30 de septiembre, conforme al apartado c) del artículo 4.º de la Real orden de 28 de enero de 1930, (*Gaceta* del 2 de febrero de 1930), y siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruidos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los Administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente circular, que deberá insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Burgos 13 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 18 de octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 360, aparece la siguiente Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmos. Sres: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de julio de 1936. El Decreto número 96, de 13 de octubre de dicho año, y la Orden de 10 de noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garan-

tías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador Civil e integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competerán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de octubre de 1936 y Orden de 10 de noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de julio de 1936. Además, éstos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al Sr. Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de

tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la Orden de 10 de noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno Civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los señores Gobernadores Civiles, como Presi-

dentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Excelentísimos Sres. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador General del Estado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Aprobada por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1936, del firme de la carretera provincial de Alto de Balarto a La Aguilera, de los que es contratista D. Pelegrín Serrano Pascual, vecino de Fuentelcésped; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excelentísima Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 8 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS *Circulares.*

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Rojas de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de diversos vecinos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta todo el casco de población de la citada localidad y zona de inmunización la misma que la infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias.

Burgos 6 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina en el término municipal de Valle de Mena, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad sarna caprina, en el término municipal de Vaile de Mena, por haberse cumplido los plazos reglamentarios, que determina el artículo 283 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 7 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal del pueblo de Valle de Oca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos pueblos de este municipio, señalándose como zona sospechosa los pueblos de Alcocero y Villalómez, como zona infecta los pueblos de Villanasur Rio de Oca, Villalbos, Villalmóndar y Cueva Cardiel y zona de inmunización la misma que la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han

sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiendo aparecido nuevos casos de la epizootia viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Oquillas, en el que se encuentra oficialmente declarada la citada enfermedad, mediante Circular de este Gobierno Civil, de fecha 6 de septiembre último (B. O. de la provincia, número 214, de 11 del mismo mes), en cumplimiento de lo dispuesto para el caso por el Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se modifican las zonas de aislamiento que figuran en la expresada Circular en la forma siguiente:

Se señala como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la infecta; como zona infecta todo el término municipal de Oquillas, a excepción del pago titulado «Tejeruela» y zona de inmunización la misma que la infecta.

Las medidas sanitarias que se han adoptado son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mentado Reglamento de Epizootias.

Burgos 8 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Circular.

Habiendo acordado esta Comisión Gestora divulgar los pensamientos y opiniones del Excelentísimo Sr. D. Emilio Mola Vidal, por estimar que es una labor de verdadero patriotismo, dispuso la reimpresión del folleto editado por la Excma. Diputación y Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, en el que han sido recogidos aquéllos, y al efecto se remiten por correo dirigido a los Sres. Alcaldes los ejemplares que se han considerado necesarios para su distribución en las respectivas localidades, lo que harán conforme a su criterio.

Burgos 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente accidental, Buenaventura Conde.

Providencias judiciales

Quintanilla del Agua

Cédula de citación.

Juan Martín Revilla, mayor de edad, casado, labrador, vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día 29 del actual, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Río, al efecto de celebrar el juicio de faltas que se le sigue a virtud de denuncia de D. Florentino Romero, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga y bajo apercibimiento de si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo incurrirá en la multa de 75 pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quintanilla del Agua 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Ismael Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

Ignorándose el paradero de Pedro Rojas Carranza, del reemplazo de 1932, hijo de Pedro y de Gabina, se le cita por el presente para que comparezca inmediatamente ante la Caja de Recluta de Burgos número 36, con la advertencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bañuelos de Bureba 15 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Hernández.

Anuncios particulares

Sección Móvil de Evacuación Veterinaria número 6.

El día 26, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Mercado de Ganados del Ayuntamiento de esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo y seis mulos del Ejército, dados de desecho, y de 40 cabezas de ganado caballar, mular y asnal, procedente de recuperación al enemigo, siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Burgos 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Veterinario 1.º

1—6

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5